

¿INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONSECUENCIAS?

Declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al riesgo:

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete al cuestionario o cuando aun sometiéndolo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

Consecuencia: La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Art. 1058 del Código de Comercio.

Mantener el estado del riesgo:

El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Consecuencia: La notificación debe hacerse con antelación no menor de 10 días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es ajena, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella; conocimiento que se entiende habiendo transcurrido 30 días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador, dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Art. 1060 del Código de Comercio.

Cumplir estrictamente con las garantías:

Puede ser ofrecida por el asegurado o el tomador y es la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga hacer o no determinada cosa, o cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación, de hecho, esta deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios y sea o no sustancial debe cumplirse estrictamente.

Consecuencia: En caso de incumplimiento el contrato será anulable y cuando se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción. Art. 1061 del Código de Comercio.

Pago de la prima:

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado desde la fecha de entrega de la póliza o de los certificados o anexos. El pago de la prima, se entenderá que ha de hacerse en el domicilio del asegurador, sus representantes o agentes debidamente autorizados.

Consecuencia: Si por culpa del tomador la prima no ha sido pagada, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato y exigir el pago de la prima devengada con base en la póliza. Art. 1068 del Código de Comercio.

Avisar sobre la contratación de otros seguros respecto del mismo objeto asegurado:

En el momento de dar noticia del siniestro el asegurado está obligado a informar al asegurador, sobre los seguros coexistentes, indicando el asegurador y la suma asegurada.

Consecuencia: La no observancia de esta obligación le acarreará la terminación del contrato. Art. 1076 del Código de Comercio.

Cuando se impone un coaseguro obligatorio, no asegurar la parte dejada en descubierto:

El asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida o afrontar la primera parte del daño, implica la prohibición para el asegurado de proteger respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional.

Consecuencia: La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. Art. 1103 del Código de Comercio.

Esto con sujeción a lo preceptuado en el Código de Comercio en concordancia con lo estipulado en nuestros condicionados generales y particulares para cada uno de los productos ofrecidos por Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa.